REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 2020-00352

PROCESO: VERBAL - DIVISORIO

DEMANDANTE: DMG GRUPO HOLDING S.A. HOY EN

LIQUIDACIÓN JUDICIAL

DEMANDADA: CONGREGACIÓN DOMINICAS DE NUESTRA

SEÑORA DEL SANTISIMO ROSARIO

AUTO EN CUADERNO DE EJECUCIÓN

Se toma nota que la parte demandada en el término legal no pagó la obligación ni formuló excepciones.

Agotado el trámite correspondiente, procede el juzgado a dictar <u>AUTO</u> en la etapa de la ejecución de aquella promovida por el <u>EJECUTANTE</u>: **COLBANK S.A.** contra la parte <u>EJECUTADA</u>: **DMG GRUPO HOLDING S.A. HOY EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.**

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL: La parte EJECUTANTE demandó a la parte EJECUTADA para que se librara mandamiento ejecutivo por costas, lo que se hizo por auto del 15 de noviembre de 2022, así:

La suma de \$1'000.000,00, por concepto de capital representado en la condena en costas en segunda instancia en proveído del 18 de abril de 20222, más los intereses legales del 6% anual sobre esta suma, desde el 24 de mayo de 2022, es decir, a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior (art. 305 Idem) y hasta el pago total de la obligación.

La parte demandada se notificó de esa orden por estado, quien dentro del término de traslado no pagó la obligación ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES: En el presente asunto, se estructuran los denominados presupuestos procesales, y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado. Además, el proveído en el que tal condena se impuso se encuentra debidamente ejecutoriado, por tanto, legitima a las partes en esta etapa de ejecución del proceso, al constituir TITULO EJECUTIVO, pues es plena prueba contra la parte demandada, y se infiere del mismo en forma clara la existencia de la obligación con el carácter de exigible.

En esas condiciones, y como quiera que la parte ejecutada no pagó la obligación demandada ni propuso excepciones conforme al artículo 440 del C.G.P. se impone ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada, avaluar y rematar los bienes

embargados y secuestrados, condenar al pago de costas, y disponer la práctica de las liquidaciones del crédito y costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, D.C., RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro sean objeto de esas medidas.

TERCERO: Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Para el efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$100.000**=. Liquídense.

CUARTO: Disponer la práctica de las liquidaciones del crédito y de las costas en la forma contemplada en los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO JUEZ (2)

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c22a7f413405445ae703aa80504d83e115d9cfb5a24ab360769586d90d37ea22

Documento generado en 14/07/2023 08:37:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica